

El capítulo siguiente, de 1985, trata del inevitable can. 1095: «A propósito de la incapacidad para contraer matrimonio (canon 1095)» (pp. 107-145). Después de tratar del amor y de la fe, es lógico que se llegue a la cuestión de la capacidad humana para consentir y asumir el matrimonio. El derecho canónico busca como una de sus finalidades esenciales la autenticidad y solidez del consentimiento personal de cada cónyuge. Entonces la pregunta que se plantea es la de saber cuál es la amplitud que ha de tener esa capacidad. Se desprende claramente de la jurisprudencia canónica posterior al Concilio Vaticano II una creciente exigencia de madurez de juicio, tema que G. Candelier ha estudiado con particular detenimiento. En este artículo, después de ofrecer una visión global del matrimonio, pasa revista con detalle a las incapacidades reconocidas por el Código, destacando la vinculación existente entre las incapacidades y acabando con unas consideraciones sobre el consentimiento matrimonial en cuanto efecto de la personalidad de los contrayentes.

«Las nulidades del matrimonio por exclusión de la indisolubilidad en la jurisprudencia rotal» (pp. 147-166) es un trabajo publicado el año 1988. Tiene como finalidad destacar cómo el juez puede respetar las dos exigencias: la salvaguarda del matrimonio y la *salus animarum*. Para ello, empieza el autor por recordar la jurisprudencia desde el CIC de 1917 al postconcilio del Vaticano II, para hacer notar que las perspectivas abiertas se encuentran confirmadas en lo sucesivo, como consta en tres sentencias coram de Lanversin, una sentencia canadiense y una sentencia «quinque videntibus» coram Ferraro. En conclusión G. Candelier hace notar que la jurispren-

cia rotal presenta siempre como requisito la exigencia de un acto positivo de voluntad cuyo efecto sea de *excluir* una propiedad esencial del matrimonio o uno de sus elementos sustanciales.

El último texto, de 1985-1986, trata de «Homosexualidad e incapacidad para dar un consentimiento matrimonial válido» (pp. 167-177). La solución adoptada con mayor facilidad por la jurisprudencia rotal en los últimos años es la de explicar la nulidad del matrimonio del homosexual por su incapacidad para asumir la obligación esencial de la comunión de vida conyugal. El autor es del parecer que se puede también poner en tela de juicio la discreción de juicio del homosexual, discreción que no llega a alcanzar el grado requerido para la validez del consentimiento matrimonial.

Las notas de los distintos capítulos figuran al final del libro, para facilitar la lectura por no especialistas. Y abre este trabajo un breve prefacio de Jacques Gressier sobre lo que es un vicario judicial hoy en día (pp. 1-14), seguido por un capítulo primero dedicado a «Gaston Candelier : un retrato, una obra» (pp. 15-25), firmado por los tres responsables de esta recopilación, y la relación de la producción científica de G. Candelier (pp. 27-28), dividida en dos *capita*: doctrina y sentencias.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

**CENTRO DE ESTUDOS DE DIREITO CANÓNICO**, *Deveres e direitos dos fiéis na Igreja*, Coleção Lusitania Canónica 5, Universidad Católica Portuguesa, Lisboa 1999, 278 pp.

En este volumen están recogidos los trabajos de las VI Jornadas de Derecho

canónico organizados por el «Centro de Estudos de Direito Canónico» de la Universidad Católica Portuguesa. Por tanto, no hay que esperar un tratamiento sistemático de los derechos y obligaciones de los fieles, sino una serie de estudios sobre temas específicos.

La importante cuestión de la fundamentalidad de estos derechos y deberes está afrontada *in obliquo* por el Dr. Alfredo Leite Soares, en «Comunión eclesial y deberes-derechos de los bautizados» (pp. 9-29) y el prof. Manuel Saturnino C. Gomes, en su estudio sobre «Deberes y derechos en la Iglesia: del CIC 1917 al CIC 1983» (pp. 31-50). Para el primer autor, no se puede hablar de derechos y deberes fundamentales o, por lo menos, está claro que el legislador no ha querido pronunciarse sobre este tema después del abandono de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*. Para el segundo, se trata de verdaderos derechos y deberes fundamentales, aunque hace falta comprenderlos y considerarlos en su conjunto, dentro de la comunión eclesial.

Pero volvamos al primero de los dos estudiosos, que es teólogo. Muestra que el Código parte de los deberes-derechos comunes a todos los fieles, sin exclusión de estado de vida en la Iglesia (laicado, jerarquía, vida consagrada), para especificarlos después en la condición propia de cada uno. Valorizando el principio de comunión, el Código sanciona una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y la acción de cada miembro del Pueblo de Dios, y lo hace en dos momentos: en primer lugar, los derechos y deberes de los fieles de Cristo que constituyen un patrimonio jurídico no enajenable de cada miembro del Pueblo de Dios; luego estos deberes y derechos comunes encuentran su específica realización en

la condición propia de cada fiel, o sea en el laicado (cc. 224-231), en la jerarquía (cc. 273-289) y en la vida consagrada.

En cuanto al prof. Gomes, subraya que los derechos y deberes de los fieles no pueden analizarse en la Iglesia del mismo modo que los derechos humanos en la sociedad civil, sino que han de situarse en la perspectiva sacramental y de la comunión eclesial. Analiza el autor la concepción de derechos y deberes de los fieles en la concepción jurídico-eclesial, partiendo primero de aspectos de la codificación de 1917, luego de la aportación del Concilio Vaticano II en materia de derechos fundamentales del fiel, y finalmente haciendo un análisis comparativo entre el CIC y el CCEO, recordando con acierto que el carácter jurídico de estos derechos y deberes no deriva de su promulgación en un *Codex*, sino de la condición radical de bautizado, anterior a toda disposición legal.

La siguiente comunicación, del prof. José María Díaz Moreno, se interesa por el «Derecho de los fieles a los sacramentos y auxilios espirituales» (pp. 51-85). Como afirma la *Lumen gentium*, «todos los cristianos están llamados y obligados a tender a la santidad y a la perfección de su propio estado». Lo que significa obviamente que gozan de un derecho radical a recibir los medios que les permitan cumplir esa obligación, que se refiere a todos los bautizados. Después de delimitar el tema tratado, el autor sienta las bases fundamentales de los derechos de un pueblo sacerdotal (can. 835), del carácter público de las acciones litúrgicas (can. 837) y de la administración-recepción de los sacramentos como derecho-deber (cc. 843 y 848). Estudia a continuación cada sacramento, preguntándose si existe un derecho a ser bautizado

y el sentido del bautismo de los niños; la confirmación como elemento integrante de la iniciación cristiana; el derecho a participar en la Eucaristía, la primera comunión y su contexto jurídico, la Misa y la comunión, el Viático; la absolución sacramental como derecho del fiel, y el derecho a la intimidad y a que el fiel vea su libertad protegida; la grave obligación de los Pastores en relación con la Unción de enfermos; la libertad de la ordenación sagrada; los límites del derecho a casarse, una difícil justificación religiosa de algunos impedimentos canónicos; el derecho a los auxilios espirituales.

El Dr. João Maria de Sousa Mendes presenta el «Derecho de promover la justicia social» (pp. 87-110), del can. 222 § 2 CIC y c. 25 § 2 CCEO, de los que estudia las fuentes y luego los cánones complementarios antes de detallar algunos documentos del Magisterio de la Iglesia y de referirse largamente a un caso ejemplar, el de la comunidad cristiana primitiva de Jerusalén en la que se repartían fraternalmente los bienes. Explica la noción de propiedad privada en la Ley mosaica y analiza a continuación los textos de los Hechos de los Apóstoles que se refieren al tema de la justicia social y evidencian un contraste entre justicia y caridad, en la que se afirma el primado de la caridad. El autor concluye que la experiencia de la repartición de bienes en la comunidad de Jerusalén ha establecido un nuevo orden social en el mundo, radicalmente diferente del que existía hasta entonces, y en el que la caridad y la justicia prevalecen sobre la opresión y las desigualdades. El autor añade una lista de obras de consulta.

El siguiente trabajo nos guía hacia «Derechos de los fieles y justicia eclesial» (pp. 111-125), en relación con

el derecho fundamental del can. 221 § 1. Tras recordar el prof. Samuel Rodrigues como está organizada la justicia en la Iglesia (estructuras para la defensa de los derechos, y actividad procesal), centra su exposición en la justicia administrativa: el acto administrativo (¿qué hacer cuando no se da tal acto administrativo?) y sobre todo en el recurso: existen actos contra los cuales no cabe recurrir; en cuanto a los recursos legítimos se trata bien del recurso inmediato previo, bien del recurso mediato, que se planteará por la vía jerárquica y, una vez agotadas las posibilidades, acudiendo al Tribunal de la Signatura Apostólica. Este Tribunal conoce también de causas para la tutela de intereses difusos. El autor propone una breve bibliografía.

«El derecho de asociación y las asociaciones de fieles» (pp. 127-183) es objeto de un amplio tratamiento por el Dr. José António Gomes da Silva Marques. Abre su explicación una visión histórica de las asociaciones de fieles y el derecho de asociación en la Iglesia en la legislación anterior al Concilio Vaticano II, para concluir que no se reconocía un verdadero derecho de asociación de los fieles en la Iglesia. Las cosas cambian con el Concilio Vaticano II, que reconoce unos derechos fundamentales a los fieles así como esferas de autonomía de los mismos en la sociedad eclesial. Sentadas estas bases, el autor estudia el derecho de asociación tal como figura en los documentos conciliares, y a la luz del Código de Derecho canónico, en el que se afirma el derecho fundamental de asociación, se precisan las modalidades de asociaciones de fieles, y se reconoce también el derecho de asociación de los clérigos.

El abogado José Vaz Serra de Moura describe brevemente el «Ejercicio de los

deberes y derechos en los movimientos eclesiales» (pp. 185-192). Ve en los movimientos instrumentos naturales que el Espíritu Santo suscita en la Iglesia para que aquellos fieles que buscan en una parroquia algo más que la simple *cura pastoral* ordinaria puedan ser atendidos correctamente.

Importante es el tema de las «Garantías de la libertad de opinión en la Iglesia católica», intervención del Dr. Paulo Pulido Adragão que tiene como subtítulo «Una reglamentación de los procesos para juicio sobre libros en la Congregación para la Doctrina de la Fe» (pp. 193-208). Enuncia el problema de fondo con su relevancia práctica, y la metodología adoptada en las páginas que siguen. Pasa entonces el autor a examinar, haciendo una evaluación crítica, las garantías de las que gozan los autores en los procedimientos para juicio sobre libros según la *Agendi ratio in doctrinarum examine* de 1997: motiva el procedimiento una razón de orden, incluye al ordinario propio del autor, que, por su parte, ve garantizar su defensa. Después de dictada la sentencia, puede recurrir el autor. El Dr. Pulido estima que la *Agendi ratio* de 1997 ha consolidado realmente los medios de tutela de los autores mediante el modo de actuar de la Congregación romana que se prevee.

El Dr. y periodista Rui Osório esboza unas pinceladas sobre el «derecho de expresión» (pp. 209-213), y ve en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 una revolución en materia de derecho a la expresión.

El derecho fundamental del can. 219 permite hablar de «Derecho al matrimonio en el Código de Derecho canónico», tema que desarrolla el Dr. Miguel Falcão (pp. 215-245) en diez

puntos: el derecho al matrimonio en el Código, el derecho fundamental al matrimonio, el *ius connubii* romano, el derecho natural al matrimonio en el Magisterio más reciente de la Iglesia, el matrimonio, objeto del correspondiente derecho natural, el derecho al matrimonio en el ordenamiento canónico, *ius connubii* e impedimentos, *ius connubii* y forma canónica, *ius connubii* y exigencias para el consentimiento, y unas consideraciones conclusivas. El autor nota que, en general, el modo en que se resuelven los problemas actuales del matrimonio es poco satisfactoria, y es partidario de buscar una nueva expresión canónica mejor adaptada a la realidad del matrimonio.

Cierran estas páginas las consideraciones del prof. Valentín Gómez-Iglesias sobre «El proyecto de *Lex Ecclesiae Fundamentalis*» (pp. 247-275), que se han juzgado oportunas en la sede de unas Jornadas dedicadas a estudiar los derechos y deberes fundamentales de los fieles, que figuraban precisamente en la LEF. Cuatro son los momentos de la historia de este texto: origen y primeros pasos del proyecto de una ley fundamental para la Iglesia (1964-1968); el *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis*: del *Textus prior* (V-1969) al *Textus emendatus* (VII-1970); la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*: del iter de redacción del tercer *Schema* (VI-1976) al *Schema* definitivo (IV-1980); el aplazamiento *sine die* de la promulgación de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis seu Ecclesiae Catholicae universae lex canonica fundamentalis*. A pesar de ello, el hecho de que los deberes y derechos fundamentales de los fieles hayan sido incorporados al Derecho canónico vigente (tanto en el CIC como en el CCEO) constituye ya una novedad de primer orden. Perteneciendo a la Constitución del Pueblo de Dios pueden estos deberes y

derechos encontrar en el futuro una formalización más conveniente.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

*L'Église et la démocratie* (sous la direction de **Joël-Benoît d'ONORIO**), Pierre Téqui éditeur, Paris 1999, 221 pp.

El surgir de las democracias planteó algunos problemas al poder espiritual, que se vió obligado a buscar un equilibrio entre lo espiritual y lo temporal. Siendo la democracia de esencia humana, no se presenta como un modelo estable, sino que está en constante evolución. De ahí que la Iglesia católica haya tenido que adaptar su discurso y su juicio sobre la democracia. Empezó combatiendo este sistema de gobierno, y ahora lo defiende en nombre de los derechos naturales de la persona humana. La publicación de las Actas del XVº Coloquio de la Confederación de los Juristas católicos de Francia intenta poner de relieve «las fuentes católicas del pensamiento y del proceso democrático, la evolución de la noción de democracia cristiana en Europa y la relación siempre conflictiva de la Iglesia con la modernidad democrática».

En una larga intervención, J.-B. d'Onorio introduce la temática examinando «La democracia en el Magisterio pontificio de León XIII a Juan Pablo II» (pp. 9-50). Recuerda que el Magisterio pontificio se interesa por la democracia hacia finales del s. XVIII, a raíz de las ideas revolucionarias y del iluminismo; por tanto en un contexto poco favorable al papado. Los Papas, empezando por Pío VI, frente a la Revolución francesa y al modo en que se aplica la «Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciu-

dadano», condenan una forma desvirtuada de democracia. Es desde finales del siglo XIX cuando los Sumos Pontífices no se limitan a condenar lo condenable sino que formulan propuestas de fundamentaciones legitimadas. El autor estudia entonces las distintas etapas: la democracia tal como León XIII la considera, la «falsa democracia» rechazada por San Pío X (el *Sillon* de Marc Sangnier), la «sana democracia» propuesta por Pío XII ya en su famoso radiomensaje de Navidad de 1944, y finalmente la «auténtica democracia» defendida por Juan Pablo II. Para el Papa actual, la democracia es un «sistema que asegura la participación de los ciudadanos en las elecciones políticas y garantiza a los gobernados la posibilidad de escoger y controlar a sus gobernantes o de sustituirles de modo pacífico cuando se revela oportuno hacerlo» (*Centesimus annus*, § 46). Uno de los principales criterios informadores del Estado de derecho es el respeto del principio de subsidiariedad, que es otra garantía de la libertad. Además, no cabe una auténtica democracia «si no se reconoce la dignidad de toda persona y si no se respetan los derechos» (*Evangelium vitae*, § 101). Por otra parte, el Papa denuncia «el riesgo de la alianza entre la democracia y el relativismo ético» (*Veritatis splendor*, § 101), que puede llegar a legitimar los crímenes contra la humanidad tan frecuentes en nuestros tiempos. El autor cierra esta visión de conjunto con unas consideraciones sobre el paso de la democracia liberal a la democracia absoluta en el pensamiento del Papa.

Le sucede el prof. Jean-Claude Ricci, de la Universidad de Aix-en-Provence, que presenta «Las fuentes católicas del pensamiento democrático» (pp. 51-77). Después de unas consideraciones